

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriba á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viudó & hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL

(GACETA DEL 15 DE JUNIO NÚM. 162.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina—nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salón en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION;

Gobierno.—Negociado 1.^a Circular.

Debiendo instalarse las nuevas Diputaciones provinciales el dia 18 de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la reunión que con este motivo han de celebrar las referidas corporaciones sea la primera ordinaria del presente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

(GACETA DEL 15 DE JUNIO NÚM. 162.)

MINISTERIO DE HACIENDA,

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar, en vista de una instancia del Vice-director gerente de la empresa del ferro-carril de Isabel II de Alac del Rey á Santander, que se habilite la Aduana de Suances, provincia de aquél nombre, para la importación directa del extranjero de travesías de piñón con destino á dicha vía férrea.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

los créditos comprendidos para este objeto en el presupuesto corriente del año en que las causas se fallaren y en el que se presentaren las liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por ese Tribunal en 22 de Febrero último, ha tenido á bien disponer que para las vacaciones del mismo y de que trata el art. 5.^º del Real decreto de 9 de Mayo de 1851, se observen las reglas siguientes:

1.^a En los meses de Julio y Agosto vacarán las Salas ordinarias del Tribunal de Cuentas del Reino, pero quedará constituida una extraordinaria, compuesta de cuatro Ministros.

2.^a Los individuos de la Sala extraordinaria con el Secretario general, en el número que previenen la ley y el reglamento, formarán acuerdo en los asuntos correspondientes á Tribunal pleno, pero limitándose á los que sean de urgente necesidad y precisos para la instrucción y decisión de los que por su naturaleza delan terminarse inmediatamente, reservando los que no tengan este carácter para que sean decididos por el Tribunal pleno concluidas las vacaciones; sin embargo, los sustanciarán hasta que se hallen en estado de resolución.

3.^a Los Ministros que compongan la Sala extraordinaria se encargarán de las secciones de los que vacaren, según designe el Presidente, conociendo

de todas las cuentas y expedientes asignados á los ordinarios; pero en los de reintegro que pendan por recurso en la vía contenciosa se limitarán á la sustanciación.

Y 4.^a Los Ministros turnarán, de suerte que los que en un año disfruten de las vacaciones, formarán en el inmediato la Sala extraordinaria, turnando en la misma formá los Ministros togados, uno de los cuales asistirá siempre á dicha Sala extraordinaria.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para conocimiento del Tribunal y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Presidente del Tribunal de cuentas del Reino.

(GACETA DEL 10 DE JUNIO NÚM. 162.)

MINISTERIO DE MARINA.

Vengo en nombrar Guardia-marina de primera clase de la Armada á mi agosto y muy amado Hijo D. Alfonso Francisco, Príncipe de Asturias.

Dado en la mar, á bordo del navío *Rey D. Francisco de Asís*, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atención al mal estado de salud del Teniente general D. José Campuzano y Herrera, Vengo en admitir la dimisión del cargo de Capitán general de Castilla la Vieja, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitán general de Castilla la Vieja al Teniente general D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Bernardo de Echávarri y Osinalde, Vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Para la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo D. Bernardo de Echávarri y Osinalde, Vengo en nombrar á D. Benigno de la Vega Inclán, Ministro suplente del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Villarreal, de los cuales resulta:

Que habiendo sido condenado en juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de la expresada villa, el peón caminero José Nebot, por extracción de hierba y daño causado en la heredad de D. Alfonso Margués, en la multa de 62 rs., indepen-

nizaciones y costas del juicio; ésta interpuesta apelación para ante el Juez de primera instancia, el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia hizo presente al Gobernador, que se había dirigido al referido Alcalde el día siguiente de celebrado el juicio, manifestándole, que si bien el peón extraído grava de la mencionada heredad, fué por mandato de sus superiores, y en virtud de que otras veces se verificó la extracción sin la más leve oposición por parte del dueño, á quien no se perjudicaba en lo más mínimo, y dado caso que el propietario se creyera perjudicado acudiera á la Autoridad administrativa para que, en vista del Real decreto de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836, se le indemnizase como corresponda, y que, finalmente, enterado por el Alcalde de la apelación interpuesta en el juicio de faltas, lo ponia en conocimiento del Gobernador, á fin de que adoptase las disposiciones oportunas.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando la sección segunda del mismo Real decreto, y en atención á que la extracción de materiales, por un dependiente de la Administración, de la categoría de los meros ejecutores, tenía por objeto la conservación de una carretera.

Que el Juez procedió á suscitar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdicción invocando el art. 3.^o, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

Y que el Gobernador, de acuerdo también con el Consejo provincial, insistió en la competencia, añadiendo ahora á las consideraciones que ya tenía expuestas, que el hecho no podría juzgarse aisladamente como pretendía el Tribunal de primera instancia, sino en sus relaciones con la Administración, derivadas de las personas públicas que lo ordenaron y ejecutaron, y del destino que se dió á los materiales, y que el resarcimiento de daños ocasionados por la ejecución de obras públicas solo puede solicitarse de la Administración.

Vistos los artículos 16, 17 y 21 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecución de obras públicas solo

Julio de 1836, en que se prescribe que cuando las obras públicas exijan que se ocupe temporalmente cualquiera finca ó que se aprovechen materiales de construcción, el Ingeniero comunicará á los dueños de estas la necesidad de su ocupación temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda, pudiendo los interesados, si no se conforman con su resolución, acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento; y que todas las tasaciones, por ocupación temporal de tierras, ó aprovechamiento de materiales se verificarán por períodos y en la forma prevenida en los artículos 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o y 11 del propio Reglamento, en que se tiene presente lo dispuesto en el art. 47.^o de la ley expresada; y en el concepto de que, si por cualquier motivo no fuese posible la tasaación previa, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones oportunas, dentro del término de 10 días, pasados los cuales, sin haberlas hecho, se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Vistos sus artículos 25, 26 y 27, en que se determina que cuando se falle á las disposiciones contenidas en la ley citada, Reales decretos y el mismo Reglamento, y en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimación á los interesados, procede reclamar por la vía gubernativa hasta la decisión del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa:

Vistos los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 21 de Setiembre de 1846, según los cuales, en la parte criminal de la jurisdicción peculiar de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, se distinguirá lo parangente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre delitos e infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que este señala pena corporal, y todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios

y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Jefes de la Administración, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos, ó de responsabilidad convencional:

Visto el art. 3.^o, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios, ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.^o. Que el hecho sobre que versa el juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de Villareal ha sido ejecutado por el peón caminero en virtud de obediencia debida á sus superiores gerárquicos y en materia propia de la Administración, según las disposiciones anteriormente citadas; toda vez que se trata de extracción de materiales para una obra pública.

2.^o. Que estando atribuido á la propia Administración, por el Real decreto alemán citado de 23 de Setiembre de 1846, la corrección en tales materias, de faltas en que no haya de recaer pena corporal y si sola responsabilidad convencional, las reclamaciones del propietario Marques han debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como la única competente para decidir si ha habido ó no falta y quién la ha cometido; y para corregirla, si existiera, con arreglo á lo prescrito en el referido Real decreto, siendo por lo mismo evidente que el negocio sobre que versa la presente contienda abraza de lleno los dos casos de excepción en que es permitido á los Gobernadores de provincia promover en materia criminal, conforme á la disposición, en último lugar mencionada, del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubri-

cado de la Real mano.-El Mi-
nistro de la Gobernación, José
de Posada Herrera.

(GACETA DEL 17 DE JUNIO AÑO 1858)

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: No siendo dis-
cútibles ni pudiendo ofrecer
duda alguna, en sentir de esa
Junta, según V. E. manifiesta
á este Ministerio en carta nú-
mero 699, las ventajas que pro-
porciona á los intereses del
Estado la subasta celebrada en
Ferrol para el suministro de
viveres á la marina; y hallán-
dose plenamente justificada esta
opinión con el estado demo-
stralivo que V. E. incluye y del
que resulta que los precios de
cada uno de los artículos del
suministro son inferiores, no
solo á los tipos señalados, sino
también á los fijados en las di-
versas proposiciones que se han
presentado en los departamen-
tos de Ferrol y Cartagena y
en esta corte; habiéndose llenado
todas las solemnidades y re-
quisitos exigidos en el pliego
de condiciones, como en vista
de los expedientes respectivos y
por conducto de V. E. manifiesta
esa Junta consultiva; entera-
da de todo S. M. la Reina
(Q. D. G.) y de conformidad
con lo propuesto por esa cor-
poración, se ha dignado apro-
bar el remate, disponiendo al
propio tiempo que desde luego
se adjudique definitivamente á
D. Pedro Manuel Atocha, del
comercio de la Coruña, proce-
diéndole al otorgamiento de la
correspondiente escritura, á cu-
yo efecto se llenarán todos los
requisitos y garantías indispen-
sables.

De Real orden lo digo á
V. E. para los efectos de su
cumplimiento, con devoción de
los cuatro expedientes de
subasta. Dios guarde á V. E.
muchos años. Madrid 16 de
Junio de 1858.=Quesada.=Sr.
Presidente de la Junta consul-
tiva de la Armada.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 263.

El Sr. Juez de primera ins-
tancia de Frechilla me com-
unica con fecha 11 del
actual lo que sigue:

«En la causa criminal que
de oficio estoy instruyendo
contra Andrés Giraldo, vecino

de Paredes de Nava, cuya se-
ñales á continuación se expresan,
sobre robo de los palomares
de sus vecinos D. Julian
de la Guerra y D. José Cas-
trillo; ignorándose el paradero
de dicho procesado, he acordado
dirigirme á V. S. como lo ha-
go á fin de que por medio
del Boletín oficial se sirva en-
cargar á los Alcaldes y pue-
blos de la Guardia civil, la cap-
tura del Andrés Giraldo, y su
conducción á este Juzgado con
la correspondiente incomunicación.
Frechilla y Junio 11 de
1858.=José Real.

Señales.

Estatuta cinco pies y dos
pulgadas poco más ó menos; pe-
lo negro, color trigo; ojos
castaños, nariz larga; barba, po-
co, pecoso de virtúelas, chaqueta
parda corta y muy delerio-
rada, pantalón illem, capa illem
y corta, chaleco de circasiana
rayado, gorra negra de piel de
cordero.

Lo que se inserta en el
Boletín oficial para que por
los Alcaldes constitucionales y
pedáneos, por la Guardia ci-
vil y demás dependientes de
este Gobierno, se despliegue la
mayor actividad al objeto que
se propone el indicado señor
Juez. Leon 16 de Junio de
1858.=Joaquín Maximiliano
Gibert.

Núm. 266.

El Alcalde de Cimanes dé
la Vega me dice, con fecha 8
del actual lo que sigue:

«Con fecha 6 del corriente
me dió parte el Alcalde pedá-
neo del pueblo de Barriques, de
este distrito municipal, que en
dicho pueblo ha aparecido una
yegua negra ya ceñida, de siete
cuartas de alzado, frontina, cal-
zada de la mano derecha, con lu-
mieres blancas en los costillares.
Tiene una cabezada de baqueta
bueva y un pedazo de soga á
la misma. Ciuanes de la Vega
8 de Junio de 1858.=Fróilan
Hidalgo.»

Y se inserta en el Bo-
letín oficial para que llegando
á noticia de quien pueda inter-
esar, se presente al menciona-
do Alcalde á recoger la yegua
de que se hace mención. Leon 16
de Junio de 1858.=Joaquín
Maximiliano Gibert.

De los Juzgados.

Lic. D. Nicolás Antonio Su-
arez, Juez de primera ins-
tancia de este partido de La
Vecilla.

A cuantos el presente vi-
eren hago saber, que por ren-
uncia fechada por Fróilan He-
drogo de su cargo de alguacil
de este juzgado, se halla vacante
este destino. Los que quie-
ran aspirar á esta plaza, han de
ser sargentos, caíos ó soldados
licenciados del ejército con bu-
ena nota, y han de presentar
sus solicitudes documentadas
suficientemente en la secre-
taría de este juzgado en el tér-
mino de cuarenta días siguientes
á la inserción del presente en
el Boletín oficial de esta pro-
vincia, la de Oviedo, Vallado-
lio, Palencia, Zamora y Gaceta
de Madrid; transcurrido di-
cho término no serán admis-
tas. La Vecilla Junio nueve
de mil ochocientos cincuenta
y ocho.=Nicolás Antonio Su-
arez.

Don Juan Rodríguez y Ro-
dríguez, Fiscal y Teniente
de la sexta compañía de in-
fantería del octavo tercio
de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de
la villa de Villalon, Tomás Vi-
llanueva (a) Patillas Meatra,
Manuel Martínez (a) el Baculo,
Santiago Rabadian de las
Cuevas (a) Criatura, Nemesio
Muñoz yerno del Picon y Gre-
gorio Herrero (a) el Andúino,
vecinos del mismo Villalon,
á quienes estoy procesando por
la muerte alevosa dada la ma-
drugada del dia veinte y ocho
de Enero última en los campos
de Bonailla de Rioseco, al sa-
gento primero del mismo cuer-
po D. Cipriano Villarealba, y la
grave herida causada al Guar-
dia Lázaro Fernández; y usan-
do de la jurisdicción que la Reina
Nuestra Señora tiene conce-
dida en estos casos por sus Rea-
les ordenanzas á los Oficiales
de su Ejército; por el presente
llego, cito y emplaza, por ter-
cero edicto y pregón, á Tomás
Villanueva (a) Patillas Meatra,
Manuel Martínez (a) el Baculo,
Santiago Rabadian de las
Cuevas (a) Criatura, Nemesio Mu-
ñoz yerno del Picon y Gre-
gorio Herrero (a) el Andúino, se-
ñalándoles la cárcel nacional de
Carrión de los Condes en esta
provincia, donde deberán pre-
sentarse personalmente dentro

del término de diez días que
se cuentan desde el dia de la
fecha á dar sus descargos y de-
fensas, y de no comparecer en
el referido plazo, se seguirá la
causa y se sentenciará en rebeldía
por el Consejo de guerra de
señores Oficiales de esta plaza,
y se les impondrá la pena más
grave señalada para el citado del-
ito, sin mas llamarles ni em-
plazarles por ser ésta la volun-
tad de S. M. Palencia 13 de Ju-
nio de 1858.=Juan Rodríguez
Rodríguez; por su mandado,
Miguel Fernández Gálvez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. José Regueiro, vecino de
San Pedro Monian, ha realiza-
do el importe del arriendo
del Canto y Voción de las cate-
dralas de esta Ciudad y Astor-
ga correspondiente al año últi-
mo de 1857, y quedando en el
mismo subrogados los derechos
de la Hacienda para la percepción
en detail de aquellas prestaciones; hasta el completo,
se recomienda á los deudores,
como usufructuarios de los bie-
nes gravados, el puntual pago
de lo que á cada uno respec-
tivamente corresponda satisfacer,
evitando así los perjuicios que
en otro caso pudieran seguirse-
les. Leon 16 de Junio de 1858.
=Ambrosio García Palacios.

JUNTA SUPERIOR DE INS- TAUCCIÓN PÚBLICA DE OVIEDO.

Cumpliendo esta Junta pro-
vincial con lo dispuesto en el
art. 10 del Reglamento de exa-
menes de maestros de instruc-
ción primaria elemental y su-
perior de 18 de Junio de 1850,
ha acordado en sesión de 10
del corriente que los ordinarios
de la próxima época de
Julio se celebren en los días
19 y siguientes del propio mes,
siguiendo en ellos el orden que
prescribe el mismo Reglamén-
to respecto á los aspirantes de
uno y otro sexo. Lo que se hace
público por medio de este
anuncio en los Boletines oficiales
del distrito universitario pa-
ra que llegue á noticia de
aquejlos á quienes interese, ha-
ciendo presente, que los aspiran-
tes se hallan en el deber
de presentar en la Secretaría
de esta corporación, con tres

días de antelación al designado para principiar los exámenes, sus respectivos expedientes, poniéndoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Oviedo 12 de Junio de 1858.—El Presidente, Mario de la Escosura. —P. A. D. L. J. Cándido Bustto, Secretario.—Es copia, Bustto.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años la adquisición de los botes de hoja de faja necesarios para los tabacos picados que produzcan las ocho fábricas de la Península.

1.^a El contrato empezará a regir desde el día en que S. M. lo apruebe y terminará en el que se cumplen los dos años de su duración.

2.^a Los efectos que se subastan consisten en botas de hoja de la alta dulce, empolvada intacta, de buena calidad, de forma elíptica exactamente iguales á los modelos que habrá de manifestar en el acto del señate. El grueso de la plancha dos puntos próximamente, ó sea 39 centésimos de milímetro, y las dimensiones de los botes las siguientes: el mayor tiene 14 centímetros, 6 milímetros de altura de fondo; la circunferencia de la ellipse 39 centímetros, 1 milímetro, y ésta estará formada por dos círculos cuyo radio sea de 5 centímetros, 1 milímetro y la distancia de centros 4 centímetros, 1 milímetro. La tapa de igual figura con los segmentos fraccionales relativos á la ellipse, según el espesor de la lata, tendrá un engranaje sobre el bote de 2 centímetros, 1 milímetro. El menor tiene 11 centímetros de altura de fondo; la ellipse 33 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de dos círculos cuyo radio es de 4 centímetros, 6 milímetros y la distancia de centros 2 con 8. La tapa tendrá de encaje sobre el bote 2 centímetros 1 milímetra. El bote incuye en la cabida de una libra y de media el mas pequeño, cuya denominación será la que se use para los pedidos que se hagan al contratista, admitiéndose únicamente los que contengan las dimensiones y entidades anteriormente designadas, y los fondos, tapas, encierres, así como las hojas que proyectan la circunferencia y altura, consten de una sola pieza.

3.^a Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas Estancadas empezará á dirigir al que resulte contratista los pedidos que juzgue necesarios al consumo, teniendo éste obligación de satisfacerlos á los treinta días contados desde la fecha de aquéllos.

4.^a El contratista mantendrá un depósito en cada una de las fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla, Valencia y esta corte, de mil botes de libro y tres mil de media. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesión del servicio, además de los pedidos ordinarios.

5.^a El contratista entregará en cada una de las fábricas que comprende la condición anterior, los botes que se le pidan dentro del plazo marcado en la tercera, y si lo dejara trascurrir sin haberlo verificado, se hará uso del depósito reponiendo la parte gastada con otros que adquirirá la Dirección por cuenta del mismo contratista, cuyo importe satisfará todo continuo de serie i del mismo.

presentada la cuenta respectiva, aun cuando el valor de cada bote exceda del límite que haya quedado subastado este servicio.

6.^a El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador. Contador & inspectores de la fábrica donde haya de ingresar, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admisión de los que a su juicio lleven los condiciones estipuladas en el contrato. El contratista ingresará dentro de los ochenta días posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueran devueltos por inadmisibles, y en el caso de que falle á esta prescripción, ó en el de que resulten de numeración inadmisibles, la Dirección hará uso de la facultad que se reserva en la condición 5.^a para cuando no cumpla oportunamente los pedidos.

7.^a El contratista satisfará todos los gastos que se originen, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos el transporte de botes de una á otra fábrica cuando por falta de cumplimiento a los pedidos sea necesario apelar a este recurso, siendo responsabilidad propia de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

8.^a El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamación alguna por la falta de pago de los botes que ingresen en las fábricas, así como su falta de cumplimiento en cubrir los pedidos al esperar las plazas mencionadas sin admisión de excusa, y por lo tanto habrá de proceder contra él en la forma expresada. Si á la presentación de las cuentas que justifiquen el gasto causado para la construcción de botes que nombró hacer la Dirección en los casos que comprenden las condiciones 5.^a y 6.^a, no satisface el contratista su importe, se topará la cantidad necesaria de su finca, y si ésta no fuere repuesta en el término de un mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de aprobación y ejecución con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 25 de Enero de 1850.

9.^a Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, se continuará por su cuenta en los términos que prescribe la condición anterior. Se numerarán nuevamente subasta, y de la diferencia de precio en los botes por todo el tiempo de la duración de su contrato y el del celebrado nuevamente, responderá con su fianza y embargo de bienes suficientes á cubrir esta responsabilidad según lo mandado en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

10. Si los botes que se adquierieren por cuenta del contratista salen á más bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto ocurre, cuando se haya hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de finalizar el plazo del contrato.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, enajenarse que sea la causa ó causa en que para ello se funde.

12. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se ocurriente, á lo que se resuelva por la vía conciliatoria-administrativa.

13. El interesado i quien se adjudique el servicio, aclarará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta

14. El pago de los botes que encegue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará todo continuo de la admisión por las cajas de las fábricas donde ingresen. El de los que constituya en depósitos se hará en igual forma, a la conclusión del contrato.

15. El que resulte contratista abonará el cumplimiento de este servicio con cuarenta mil reales en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado. Esta cantidad se depositará en la caja general del ramo al dia siguiente de librársela adjuntando el recibo y no podrá disiparse de ella hasta la terminación del contrato, en cuya caso la gerencia dará a virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos, salvo los casos en que este establecimiento sea responsable.

16. La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el dia 20 de Julio del año actual, después de haberse publicado en la *Gaceta y Boletines Oficiales* de las provincias, el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo jefe de la misma y de uno de los consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

17. En dicho dia desde las diez y media á las tres de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que compongan la junta, los pliegos cerrados que presentan los licitadores, estendidos con extrema sujeción al modelo adjunto, en cuya solapa se expresará el nombre rubricado de la persona por quien se ha hecho suscrita la proposición. Estos pliegos se abrirán por el orden en que se presenten y para que puedan ser adjudicados, irán una lista certificada de la cifra que se ha de pagar en la Caja general de depósitos la cantidad de diez mil reales *Velázquez* en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado.

18. No se admitirán proposiciones que oferten ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni tampoco las que no ofren un tipo exacto, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposición á nombre de otra persona ó de ninguna razón social, arrompiendo el pliego que presenten poder especial en forma que haga efectiva la autorización.

19. Dadas las tres se anunciará que queda cerrada en el acto la admisión de pliegos y documentos, procediéndose todo continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido el secretario de la subasta, para optar por la proposición más ventajosa y solicitar la adjudicación del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las más beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de los mismos pujas á la licitadora el ejercicio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

20. Los tipos de precio á la baja que la Hacienda designe, son los de dos reales setenta y cinco céntimos por cada bote de libro, y de un real setenta y cinco céntimos por cada uno de media.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar la fianza para el dia señalado en la 15 condición, en la inteligencia de que si así no lo hace, perderá el depósito hecho para tomar parte en la licitación y se sacará inmediatamente el servicio á subasta en los términos que dispone el artículo 6.^a del mencionado Real-decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. El contratista al aceptar este

servicio hace renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. N. N. vecino de y que responde en tales circunstancias exigida la ley para representar en acto público, estando del nombrado inserto en la *Gaceta del Gobierno* número . Fecha y el *Boletín Oficial* de la provincia número . Se ha y de estas condiciones y requisitos se presentan para adquirir en público subasta la adjudicación del servicio referente á sustituir los ocho fabricas de tabacos de la pensión de los botes de hoja de lata que sean necesarios en los mismos para el pliego que elaboren en el término de dos años; se compromete á entregar cada bote de libro bajo las condiciones expresadas al precio de *por letra en reales céntimos* y el de media en la misma forma al precio de *por letra en reales céntimos*; Fecha y firma del interesado.

Madrid 7 de Mayo de 1858.—P. O. —José Fernández Bláz.—Quintana.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Villadecanes.

Despacho este Ayuntamiento y Junta pericial, formar un auxiliamiento lo más exacto posible, á fin de que la contracción sea repartida con la debida equidad y proporcion, se hace preciso, como requisito indispensable, que todos los que en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento posean fincas rústicas y urbanas, los perceptores de rentas, foros, censos y los dueños de ganados presenten por sí ó por medio de apoderado, relaciones juradas y arregladas al último modelo, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improntable firmario de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, la Junta se concretará á lo prevenido por instrucción evaluando de oficio según las noticias y datos que pueda adquirir, sin que los contribuyentes omisos tengan derecho á reclamar cosa alguna ni alegar de agravios. Villadecanes Junio 8 de 1858.—El Alcalde, Tomás Delgadillo.—El Secretario, Ramón Villalobos López.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien hubiere encontrado ó supuesto en poder de quien se haga que yo, gato, pelo negro, edad cercada, alzada siete cuntas, con la escuilla del piso derecho blanca, con hermosuras bastante gatillas, que se estraiga el 18 del corriente, dará razón á D. José Rodríguez Fernández, en León, 6 ó D. Teodoro Moreo, vecino de la Boñiza, quienes quedan en abonar el importe del gasto que haya hecho en su manutención.

Imprenta de la Viuda e Hijos de Míñon.